

AUTO N. 01893
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2021ER269619 del 09 de diciembre de 2021**, la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente la Actualización de Plan de Emergencia y Contingencia y Plano de la Estación de Servicio.

Que mediante el **Radicado No. 2022EE245455 del 23 de septiembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite a la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, información en la cual se evidenció incumplimiento normativo ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, en virtud de visita técnica de control y vigilancia del **13 de julio de 2022**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11983 del 23 de septiembre de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 00489 del 28 de febrero de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2015-5790**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la

Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, registrado con la matrícula mercantil No. 1217201 del 27 de septiembre de 2002, actualmente activa, con última renovación el 29 de julio de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 70B No. 04-08 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012702201 y correo electrónico inversionescomltda@hotmail.com propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 2048870 de 6 de diciembre del 2010, actualmente activa, con última renovación el 29 de julio de 2022, con dirección comercial en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012702201 y correo electrónico inversionescomltda@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-617**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **13 de julio de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, emitió el **Concepto Técnico No. 11983 del 23 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE FASE LIBRE NO ACUOSA - FLNA , OLOR O IRIDISCENCIA

De acuerdo con la revisión de los antecedentes que reposan en el expediente asociado a la EDS, no se identificó que en el sitio se haya documentado la presencia de Fase Libre No Acuosa (FLNA), iridiscencia u olor a hidrocarburos en los pozos del establecimiento. Es pertinente indicar que, en la visita técnica del 13/07/2022, durante la inspección de dichos pozos, no se hallaron indicios de la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea.

(…)

4.1.3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2021ER269619 del 09/12/2021
Información Remitida
INVERSIONES COMBITA SAS remite la actualización del PDC para la atención de eventos de derrames de hidrocarburos en la EDS en respuesta a lo solicitado mediante oficio 2020EE11640 del 21/01/2020.
Observaciones
<p>Argumento o información presentada por el usuario: en el documento allegado por la sociedad se incluyen los siguientes aspectos:</p> <p>Descripción de infraestructura y cobertura geográfica: en el plan se realiza una descripción de la infraestructura con la que cuenta el establecimiento para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible donde se indican la ubicación y características técnicas de los equipos y elementos implementados para dicha actividad. Así mismo, se realiza una descripción del entorno geográfico en el que se encuentra el predio donde opera la EDS, haciendo un recuento general de las condiciones de hidrología, uso del suelo y clima.</p> <p>Análisis de riesgos: Se realiza la descripción de las amenazas tanto de origen natural como antrópico y vulnerabilidades que se encuentran presentes en la operación de la EDS, en donde se consideran además los eventos asociados a derrames de hidrocarburo. A partir de dicho análisis se establecen las medidas de intervención para cada una de las amenazas identificadas de acuerdo con las valoraciones de riesgo establecidas, cuyo análisis se consolida en una matriz.</p> <p>Plan operativo, estratégico e informativo: se establece una estructura organizacional para la atención de la emergencia, donde se indican niveles de activación de la brigada, asignación de responsables y tareas de cada uno de ellos, además de procesos de simulacros y auditorías para la retroalimentación y actualización del plan. Dentro de las medidas operativas se incluye la implementación de unas fichas de manejo ambiental en donde se consideran medidas para la inspección trimestral de pozos, mantenimiento de equipos y medidas para el manejo de residuos peligrosos y vertimientos. Adicionalmente se establecen procedimientos operativos para eventos específicos como derrames en las áreas de distribución e incendio. Dentro de los procedimientos informativos, se establecen los formatos de reporte y finalización de la contingencia, protocolos para el manejo de la información del evento, de igual manera se describen los recursos del plan y las medidas para la divulgación y capacitación sobre el PDC.</p> <p>Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: De acuerdo con la verificación del documento allegado, se pudo establecer que dentro de la cobertura geográfica descrita no se contempla la identificación de receptores sensibles a 500 a la redonda del establecimiento, con lo cual, el análisis de riesgos planteado se encuentra incompleto al no contemplar las posibles afectaciones a dichos receptores durante eventos contingentes. Adicionalmente, durante la visita del 13/07/2022 se verificó que no se llevan a cabo los registros de inspección de los pozos y mantenimiento de equipos.</p>

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 <i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>
--

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las superficies de las zonas de distribución y patio de maniobras son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras que permitan la infiltración de hidrocarburos.	Si
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (párrafo 1)	Las zonas almacenamiento y distribución cuentan con rejillas perimetrales conectadas a la trampa de grasas, lo que garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (párrafo 2)	Mediante oficio 2018EE170105 del 23/07/2018 fue solicitada dicha información, sin embargo, la misma no ha sido remitida por parte del usuario.	No
Protección contra Filtraciones (Artículo 6).	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita del 13/07/2022, se identificó que los spill container se encontraron en buen estado al igual que en las canaletas perimetrales de la EDS, en las cuales no se evidenciaron fisuras o condiciones que faciliten la filtración de sustancias hidrocarbonadas al subsuelo.	Si
		Adicionalmente no se reportaron pérdidas en el inventario de combustibles del último año (julio de 2021 a junio de 2022) y se presentaron las pruebas de hermeticidad realizadas el 02/11/2020 en los tanques y líneas donde no fueron detectadas posibles fugas en estos elementos. De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, las rejillas perimetrales se encontraban en buen estado y no presentaron fisuras. De acuerdo con la inspección de los pozos realizada durante la visita técnica del 13/07/2022, no se identificaron indicios de la presencia de hidrocarburo en el agua contenida en estos, no obstante, dichos pozos se encontraron secos.	
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Las cajas contenedoras de los dispensadores se encontraron en buen estado y sin acumulación de aguas hidrocarbonadas.	Si
Pozos de	La estación de servicio cuenta con al	En el sitio se ubican cuatro (4) pozos de	Si

Monitoreo. (artículo 9)	menos tres pozos de monitoreo.	observación.	
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Los pozos dispuestos al interior del predio y garantizan la triangulación del área de almacenamiento de combustible (ver Figura 2).	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En la verificación de los antecedentes que reposan en el expediente SDA-05-2015-5790, no se identifica información que dé cuenta de la profundidad de los pozos que se encuentran en la EDS ni de la profundidad de la cota inferior de los tanques, información que fue requerida en el oficio 2018EE170105 del 23/07/2018 y no fue remitida por el usuario.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	La documentación mediante la que se acredite que la EDS cumple con esta obligación fue solicitada a través del oficio 2018EE170105 del 23/07/2018, sin embargo, esta no ha sido remitida por el usuario.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	La documentación mediante la que se acredite que la EDS cumple con esta obligación fue solicitada a través del oficio 2018EE170105 del 23/07/2018, sin embargo, esta no fue remitida por el usuario. No obstante, se precisa que durante la visita técnica y base de datos del SICOM, se evidenció que el establecimiento cuenta con el respectivo certificado de conformidad y código, a través de lo cual se permite acreditar, entre otras cosas, que las unidades de almacenamiento y conducción cuentan con la resistencia química requerida.	Si
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio y esta cuenta con un kit de derrames para contingencias.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Cuenta con este dispositivo en cada una de las bocas de llenado disponibles en la EDS.	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	La EDS cuenta con rejillas perimetrales que conducen hacia el sistema de tratamiento, cubriendo la totalidad del área de almacenamiento y distribución.	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión	La EDS cuenta con un sistema de parada de	Si

	instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	emergencia, además de esto cuenta con un kit de derrames para la contención de estos.	
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Cuenta con un sistema de señalización vial que consta de flechas que señalan la entrada y salida para vehículos.	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Los tanques se encuentran en el costado sur de la EDS y fuera de la zona de distribución	Si
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Tal y como pudo evidenciarse en la visita del 13/07/2022, la EDS no dispone de un sistema automático de detección de fugas.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron en el año 2011.	No aplica
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	En la visita técnica del 13/07/2022 se verificó el inventario de combustibles del último año, no se evidenciaron pérdidas de combustible.	Si
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	En los inventarios verificados durante la visita técnica del 13/07/2022 no se identificaron pérdidas o diferencias en los balances de combustible que se generan mensualmente para cada uno de los productos.	Si
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No Aplica	N/A
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No Aplica	N/A
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta.	Si
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta.	Si
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante la visita técnica realizada el 13/07/2022 no se evidenciaron vehículos estacionados en la zona de almacenamiento de combustible.	Si
Plan de	Dentro de los cuatro meses siguientes a	Durante la visita técnica del 13/07/2022, se	No

Emergencia (artículo 32)	la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	identificó que el usuario se encuentra implementando el PDC asociado a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles. No obstante, no se evidenciaron registros de mantenimiento de equipos ni inspección de pozos.	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible. Los lodos o borras retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	Durante la visita técnica del 13/07/2022 el personal que atendió la visita presentó los certificados de disposición generados de las actividades de mantenimiento de los tanques de combustible, emitidos por la empresa BIOLODOS	Sí

(...)

4.2. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

A través del radicado 2018ER145050 de 22/06/2018, la sociedad DISCOMBITA COMBUSTIBLES S.A.S realizó la solicitud de aprobación del plan de contingencia para la EDS, sin embargo, mediante el oficio 2020EE11640 del 21/01/2020 esta Entidad realizó la solicitud de ajuste de dicho plan, lo cual fue respondido a través del radicado 2021ER269619 del 09/12/2021, evaluado en el presente concepto técnico. Cabe aclarar que durante la visita técnica del 13/07/2022 se realizó la verificación del PDC y se identificó que el mismo está siendo implementado en la actualidad en el establecimiento, no obstante, no se presentaron registros de los mantenimientos de equipos e inspección de pozos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la estación de servicio LA CAL, que opera en la Calle 37 B Sur No 69 – 93 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos mediante los cuales se requiere la correspondiente actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9: En la verificación de los antecedentes que reposan en el expediente SDA-05-2012-740, no se identifica información que dé cuenta de la profundidad de los pozos que se encuentran en la EDS ni de la profundidad de la cota inferior de los tanques, información que fue requerida en el oficio 2018EE170105 del 23/07/2018 y no fue remitida por el usuario. 	

(...)

- **Artículo 21:** La EDS no cuenta con sistema automático de detección de fugas, tal y como pudo evidenciarse en la visita del 13/07/2022.

Por otro lado, las siguientes observaciones sobre las cuales no se requiere actuación jurídica, en espera de agotar el correspondiente requerimiento técnico:

- **Artículo 5:** Mediante oficio 2018EE170105 del 23/07/2018 fue solicitada la información relacionada con la prueba de hermeticidad realizada al momento de la instalación de los tanques, sin embargo, la misma no ha sido remitida por parte del usuario.
- **Artículo 12:** La documentación mediante la que se acredite que la EDS cumple con la obligación de doble contención en líneas de conducción, fue solicitada a través del oficio 2018EE170105 del 23/07/2018, sin embargo, esta no ha sido remitida por el usuario.
- **Artículo 32:** durante la visita técnica del 13/07/2022 el usuario no presentó los registros de mantenimiento de equipos ni inspección de pozos.

Adicionalmente, en relación con el cumplimiento del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, el usuario remitió mediante radicado 2021ER269619 del 09/12/2021 la última actualización del PDC donde se identificó que dentro de la cobertura geográfica descrita no se contempla la identificación de receptores sensibles a 500 a la redonda del establecimiento, con lo cual, el análisis de riesgos planteado se encuentra incompleto al no contemplar las posibles afectaciones a dichos receptores durante eventos contingentes. Adicionalmente, durante la visita del 13/07/2022 se verificó que no se llevan a cabo los registros de inspección de los pozos y mantenimiento de equipos.

Durante la visita técnica del 13/07/2022 se identificó que la sociedad se encuentra implementando en la EDS el plan allegado mediante el radicado 2021ER269619 del 09/12/2021, no obstante, teniendo en cuenta el cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "*Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas*", como el documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de eventos o incidentes por pérdidas de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, se solicitará al usuario realizar la respectiva actualización del documento conforme con la normatividad vigente.

Frente a lo requerido mediante oficio 2018EE170105 del 23/07/2018, el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado teniendo en cuenta que no ha remitido la siguiente información:

- Soportes de la numeración de los pozos de observación.
- Certificado prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- No ha implementado el sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.
- Control de inventarios mensual de combustibles desde el año 2017 a la fecha por unidad de almacenamiento.
- Diseños de pozos de observación y justificación del por qué se encuentran secos.
- Certificación donde se acredite que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de

combustible están dotados y garantizan la doble contención.

- Estado de los tanques en el momento de su instalación.
- Pruebas de estanqueidad de la totalidad de cajas contenedoras de bombas, surtidores y Spill Containers.
- Evidencia de la ejecución de mantenimientos preventivos y/o correctivos en todas las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento de combustibles, tuberías y válvulas

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de verificación dos (2) predios con CHIP Catastral AAA0168LJRJ y AAA0041WLMS, propiedad de SEGUNDO RICARDO COMBITA VARGAS.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11983 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de

comercialización al por menor de combustibles para automotores, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**
- ✓ **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”

“(…)

Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1. - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.
(Subraya y negrilla fuera del texto original) (...)

Artículo 9.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)

Artículo 12. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos

combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)

Artículo 21. - Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1. - *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

A. *Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*

B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*

C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*

D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación. E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación. Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

Parágrafo 2. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)

Artículo 32. - Plan de Emergencia. *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11983 del 23 de septiembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplió

con los artículos 5 parágrafo 2, 9, 12, 21 y 32 de la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, por cuanto se evidencia que el usuario no ha remitido prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles; no se identifica información que dé cuenta de la profundidad de los pozos que se encuentran en la EDA, ni la profundidad de la cota inferior de los tanques de almacenamiento; no obra documentación mediante la cual se acredite que la EDS cumple con la obligación de que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible estén dotados y garanticen la doble contención; la EDS no dispone de un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles y, se encuentra implementado el PDC asociado a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, No obstante, no se evidencia registros de mantenimiento de equipos ni inspección de pozos. Lo anterior en virtud de la visita técnica de control y vigilancia del **13 de julio de 2022**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, ubicado en la Calle 37B Sur No. 69 - 93 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES COMBITA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.109.503-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CAL**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 37B Sur No. 69 – 89 y 69 - 93 de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 70B No. 04-08, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012702201 y correo electrónico inversionescomltda@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11983 del 23 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

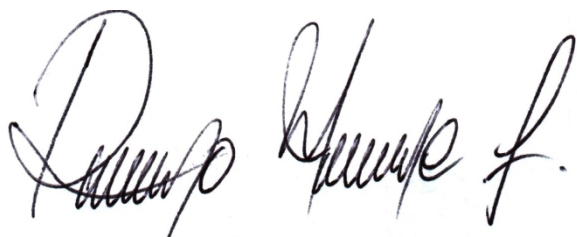
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-617**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

Exp. SDA-08-2023-617